

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACION POR AVISO

En el marco de la contingencia sanitaria que se está presentando en el país, la Presidencia de la Republica mediante Decreto Nacional No.417 del 17de marzo de 2020, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; en observancia de lo cual, CORPOURABA emite Resolución No.0393 del 19 de marzo de 2020, y en su artículo 3°, ordena la suspensión de la atención presencial al público dentro de las instalaciones de la Corporación. A consecuencia de lo anterior, esta corporación adelantará en lo sucesivo y mientras subsista la declaratoria de estado de excepción, las notificaciones y publicaciones por aviso de sus actos administrativos, a través del Boletín Oficial de CORPOURABA página web: **www.corpouraba.gov.co** y pagina web de las alcaldías municipales de su jurisdicción según sea el caso.

Que, en consonancia con lo anterior, se procede a adelantar diligencia de notificación:

Personas a Notificar: JHON FREDY MONOTYA BENITEZ, CC 1.128.451.145

Acto Administrativo a Notificar: Auto N° **200-03-50-05-0243-2020** del 03 de septiembre de 2020 “Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”.

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Urrao, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web de la Corporación y página Web del Municipio de Urrao, para dar a conocer la existencia del acto administrativo Auto N° **200-03-50-05-0243-2020** del 03 de septiembre de 2020, el cual está integrado por un total de cinco (5) folios que se adjuntan al presente Aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente,

Edison Isaza Ceballos.

EDISON ISAZA CEBALLOS
Coordinador Territorial Urrao

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Denis Seguro Gaviria	<i>[Firma]</i>	16/09/2020
Revisó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	16/09/2020
Aprobó:	Edison Isaza Ceballos	<i>[Firma]</i>	16/09/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Copia al expediente No. 170-16-51-28-0020-2019



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

AUTO

” Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

HECHOS.

Primero: Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° **170-165128-0020-2019**, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0381 del 20 de agosto de 2019, mediante el cual se impuso medida preventiva al señor **Jhon Fredy Montoya Benítez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.451.145, consistente en la aprehensión preventiva de 1.5 m³ de la especie guayabo (*Eugenia* sp), 2 m³ de la especie (*Quercus humboldtii*) y 2,5 m³ de la especie Cedro (*Cedrela montana*), las cuales estaba siendo aprovechada sin la respectiva autorización en el predio La Fragua, vereda Llanogrande, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia. Notificado por aviso N° 170-03-05-01-0018-2019, quedando ejecutoriado el día 29 de octubre de 2019.

Segundo: Por medio del Auto N° 200-03 50-04-0029 del 20 de enero de 2020, se declaró iniciada investigación sancionatoria acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra el señor **Jhon Fredy Montoya Benítez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.451.145, por realizar aprovechamiento de 1.5 m³ de la especie guayabo (*Eugenia* sp), 2 m³ de la especie (*Quercus humboldtii*) y 2,5 m³ de la especie Cedro (*Cedrela montana*), sin la respectiva autorización en el predio La Fragua, la vereda Llanogrande, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

Tercero. El acto administrativo fue notificado por aviso en la página web de la Corporación www.corpouraba.gov.co con fecha de fijación el día 24 de julio de 2020 y desfijación 31 de julio, quedando ejecutoriada el día 03 de agosto de 2020.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5°, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18° de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

CORPOURABA		
CONSECUTIVO	200-03-50-05-0243-2020	
Fecha:	2020-09-03	Hora: 09:01:52
Folios:	0	

21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por el señor **Jhon Fredy Montoya Benítez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.128.451.145**, consistente en el aprovechamiento de 1.5 m³ de la especie guayabo (*Eugenia* sp), 2 m³ de la especie (*Quercus humboldtii*) y 2,5 m³ de la especie Cedro (*Cedrela montana*), en el predio La Fragua, vereda Llanogrande, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, sin la respectiva autorización, infringiendo la siguiente normatividad:

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. *Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.*

Artículo 3 de la Resolución 076395B del 04 de agosto de 1995, emitida por CORPOURABA.

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO 3°-Prohibase el aprovechamiento de las siguientes especies forestales cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada.

ESPECIES MADERABLES EN VEDA (NO COMERCIALIZABLES)

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO
<i>Roble de tierra fría</i>	<i>Quercus Humboldtii</i>

CONSIDERANDO

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con la actividad realizada por el señor **Jhon Fredy Montoya Benítez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.128.451.145**, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la Ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR contra el señor **JHON FREDY MONTOYA BENÍTEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.128.451.145**, el siguiente pliego de cargo:

CARGO UNICO: Realizar aprovechamiento de 1.5 m³ de la especie guayabo (*Eugenia sp*), 2 m³ de la especie (*Quercus humboldtii*) y 2,5 m³ de la especie Cedro (*Cedrela montana*), en el predio La Fragua, vereda Llanogrande, municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, sin la respectiva autorización, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.3.1., 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 3 de la Resolución 076395B del 04 de agosto de 1995, emitida por CORPOURABA, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Este cargo se sustenta en las siguientes diligencias administrativas:

- ❖ Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1263 del 17 de julio de 2019, donde se indicó que: *"El día 12/07/2019 En el recorrido se pudo evidenciar que en el predio viene realizando aprovechamiento forestal sobre arboles y/o individuos en estado juvenil (con diámetros por debajo de los DMC establecidos por especie) y sin tener en cuenta índices de corta, es decir se realiza los aprovechamientos sin tener ningún criterio de sostenibilidad del recurso.*

*Dentro de las especies intervenidas el Roble (*Quercus humboldtii*) presenta veda regional conforme a lo establecido en la resolución 076395B del 04 de agosto de 1995 de CORPOURABA, en la cual está prohibido su aprovechamiento.*

- ❖ Oficio N° 170-34-01.66-3931 del 15 de julio de 2015, mediante el cual el intendente jefe, Carlos Alberto Domínguez Ocampo, comandante Unidad Montada de Carabineros Fredonia, deja a disposición de CORPOURABA, el material forestal aprehendido.
- ❖ Acta Única De Control Al Trafico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129251 del 17 de julio de 2019, mediante el cual CORPOURABA, impuso medida preventiva.

AUTO
" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

CORPOURABA		
CONSECUTIVO: 200-03-50-05-0243-2020		
Fecha: 2020-09-03	Hora: 09:01:52	Folios: 0

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER al señor **Jhon Fredy Montoya Benítez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.128.451.145**, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR la presente actuación al señor **Jhon Fredy Montoya Benítez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.128.451.145**, o su apoderado debidamente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Tulia Irene Ruiz Garcia

TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	<i>JM</i>	02 de septiembre de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz Garcia	<i>TIRG</i>	02-09-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Rdo. 170-165128-0020-2019